

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA.

Chiriguana, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA	J. V. NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO POR DOBLE INSCRIPCION
DEMANDANTE	RAMON DARIO MARTINEZ GALVIS Y MARIA CECILIA OROZCO CASTAÑO
MENOR	IXI JHONA OLMEDO MARTINEZ
RADICADO	20-178-3184-001-2020-00073-00
ASUNTO	RECHAZA LA DEMANDA

Procede el despacho a resolver sobre el escrito de subsanación de la demanda, presentada por la profesional del derecho, doctora DIANA MONTENEGRO LOPEZ, como apoderada judicial de los señores RAMON DARIO MARTINEZ GALVIS y MARIA CECILIA OROZCO CASTAÑO, abuelos maternos de la menor IXI JHONA OLMEDO MARTINEZ.

El juzgado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio de la presente anualidad (2020). inadmitió la demanda, argumentando que esta no cumple con los lineamientos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, toda vez, que estos son taxativos y si bien es cierto la causante señora KELI JOHANNA MARTINEZ OROZCO, registró a la menor IXI JHOANNA MARTINEZ OROZCO, lo hizo con base en el decreto 1260 de 1970, artículo 53 modificado por el decreto 54 de 1989, artículo 1º, , es decir, esta ley consagra la asignación de los dos apellidos de la madre; observándose después un reconocimiento paterno, del señor JHON FREDIS OLMEDO MORA, hechos estos, que no llevan a impetrar la presente demanda, por lo que se puede concluir que no se cumple con uno de los requisitos de la demanda, como es, el de numeral 4º, del artículo 82 del C. G. del Proceso, que nos manifiesta, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, situación que no se da en el memorial allegado para corregir la demanda. Así las cosas, considera el despacho que no se encuentra debidamente subsanada la demanda, por lo que se procederá a ordenar su rechazo.

Habiendo concluido el término, para corregir la falencia detectada y no habiendo sido subsanado los defectos de que adolecía la anterior demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO POR DOBLE INSCRIPCION, incoado por los señores RAMON DARIO MARTINEZ GALVIS Y MARIA CECILIA OROZCO CASTAÑO, por intermedio de apoderada judicial, se ordena su RECHAZO.

Devuélvase la demanda con sus anexos a los demandantes, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

Nps.

encuentra que esta no cumple con los lineamientos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, toda vez, que estos son taxativos y si bien es cierto la causante señora KELI JOHANNA MARTINEZ OROZCO, registró a la menor IXI JHOANNA MARTINEZ OROZCO, lo hizo con base en el decreto 1260 de 1970, artículo 53 modificado por el decreto 54 de 1989, artículo 1º, , es decir, esta ley consagra la asignación de los dos apellidos de la madre; observándose después un reconocimiento paterno, del señor JHON FREDIS OLMEDO MORA, hechos estos, que no llevan a impetrar la presente demanda, por lo que se puede concluir que no se cumple con uno de los requisitos de la demanda, como es, el de numeral 4º, del artículo 82 del C. G. del Proceso, que nos manifiesta, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, situación que no se da en la demanda incoada.

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205c20161ae4028f7f5e5ead383122b1c22b4802eb2d3b104ee6e6e330da2d09**
Documento generado en 12/08/2020 02:38:59 p.m.